

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 300-2019-OS/OR TACNA**

Tacna, 05 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800151200, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3043-2018-OS/OR TACNA, de fecha 02 de octubre de 2018, a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. - ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20119207640.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 357-2018-OS/OR TACNA (en adelante, el Informe de Instrucción), de fecha 02 de octubre de 2018:
- 1.1.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964, en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se programó la visita de supervisión al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos y GLP - Grifo ubicado en la avenida Industrial N° 260 y calle Brasil N° 1315, distrito, provincia y departamento de Tacna, operado por la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Registro de Hidrocarburos N° 7921-056-071116.
- 1.1.2. Con fecha 11 de setiembre de 2018, se habría constatado mediante Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones con Gasocentro de GLP Automotor N° 201800151200<sup>1</sup>, notificada el mismo día<sup>2</sup>, que en el referido Grifo al momento de la visita de supervisión se encontraban estacionados seis (06) vehículos de placas de rodaje N° Z3Q-339, Z5S- 921, Z3D-334, Z2-5936, 3009-7Z y 8059-3Z, estos tres (03) últimos eran motos lineales.
- 1.1.3. Mediante el escrito de registro N° 2018-151200 de fecha 18 de setiembre de 2018, el señor Henry Jonatan Zeballos Ramos como Administrador de la empresa supervisada, presentó sus descargos al Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones con Gasocentro de GLP Automotor N° 201800151200.
- 1.1.4. Mediante el Informe de Instrucción, se concluyó que se habría verificado la siguiente infracción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a seis (06) vehículos estacionados dentro del área del establecimiento, con las siguientes placas de rodaje: de rodaje: N° Z3Q-339, Z5S- 921, Z3D-334, Z2-5936, 3009-7Z y 8059-3Z; dichos vehículos no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.	2.2	0.20	SI	0.10 UIT

<sup>1</sup> Documento obrante en el expediente materia de análisis.

<sup>2</sup> La diligencia se entendió con el señor HENRY JONATAN ZEBALLOS RAMOS, identificado con DNI N° 43931608, quien manifestó ser Administrador del establecimiento supervisado y suscribió la referida el Acta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 300-2019-OS/OR TACNA**

Artículo 51 <sup>93</sup> del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.				
--	--	--	--	--

- 1.2. Mediante Oficio N° 3043-2018-OS/OR TACNA, de fecha 02 de octubre de 2018<sup>4</sup>, notificado el 05 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, se comunicó a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. - ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 51° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, en concordancia con el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y sus modificatorias, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.3. Con escrito de registro N° 2018-151200, de fecha 12 de diciembre de 2018 la empresa fiscalizada presento su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 2745-2018-2018-OS/OR TACNA, de fecha 18 de diciembre de 2018, se realizó el análisis de los actuados, concluyéndose que corresponde sancionar a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. - ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con una multa de 0.10 UIT.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1735-2018-OS/OR TACNA, de fecha 18 de diciembre de 2018, notificado el 27 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, se corrió traslado a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. - ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, del Informe Final de Instrucción, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

## **2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS**

La empresa fiscalizada reconoce su responsabilidad, manifestando haber subsanado la misma.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 11 de setiembre de 2018, que en el establecimiento ubicado en la avenida Industrial N° 260 y calle Brasil N° 1315, distrito, provincia y departamento de Tacna, al momento de la visita de supervisión se encontraban estacionados

<sup>3</sup> Está prohibido el estacionamiento diurno y nocturno de vehículos en las Estaciones de Servicio y Puestos de Venta de Combustibles. Sólo podrán permanecer estacionados dentro de los límites del establecimiento, los vehículos que se encuentren en proceso de compra, de servicio o por fallas mecánicas.

<sup>4</sup> Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción.

<sup>5</sup> Conforme se desprende del aviso y acta de notificación obrantes en el expediente materia de análisis.

<sup>6</sup> Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 300-2019-OS/OR TACNA**

seis (06) vehículos, de placas de rodaje N° Z3Q-339, Z5S- 921, Z3D-334, Z2-5936, 3009-7Z y 8059-3Z, estos tres (03) últimos eran motos lineales, los cuales no se encontraron en proceso de compra, servicios o con fallas mecánicas.

- 3.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2018-151200 de fecha 12 de diciembre de 2018, la apoderada de la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.** reconoció su responsabilidad administrativa respecto del incumplimiento imputado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistente en permitir el estacionamiento de vehículos que no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.
- 3.3. Al respecto, indicamos que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“- 50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 12 de diciembre de 2018, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 3043-2018-OS/OR TACNA, notificado el 05 de diciembre de 2018, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 3.4. En cuanto a la acción correctiva referida en el escrito presentado por la empresa fiscalizada señalamos<sup>7</sup> que el literal g.3 del numeral 25.1, del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, dispone que para aquellos incumplimientos no pasibles de subsanación constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, disponiendo que el factor atenuante será de -5%; supuesto que en el presente caso no se ha cumplido, toda vez que no acreditó a través de su escrito de descargos, dentro del plazo establecido para la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador haber realizado las referidas acciones correctivas, en este sentido no corresponde aplicar el factor atenuante establecido en la referida norma.
- 3.5. El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.

---

<sup>7</sup> Es pertinente precisar que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 300-2019-OS/OR TACNA**

- 3.6. Asimismo, se debe señalar que conforme el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el contenido de las actas de supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.
- 3.7. Por lo que habiendo acreditado mediante el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Grifos y Estaciones de Servicios N° 201800151200 y los medios probatorios adjuntados al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 3043-2018-OS/OR TACNA, de fecha 02 de octubre de 2018, que la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, realiza actividades actos inseguros en su establecimiento, sin que éste haya presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe tal hecho, por lo que corresponde aplicar la sanción que corresponda por el incumplimiento verificado.
- 3.8. El numeral 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 300 UIT, el cierre del establecimiento, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, suspensión temporal de actividades y/o suspensión definitiva de actividades.
- 3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>8</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
Se verificó en el establecimiento fiscalizado, a seis (06) vehículos estacionados dentro del área del establecimiento, con las siguientes placas de rodaje: de rodaje: N° Z3Q-339, Z5S- 921, Z3D-334, Z2-5936, 3009-7Z y 8059-3Z; dichos vehículos no se encontraban en proceso de compra, servicio o fallas mecánicas así mismo, se encontraban estacionados sin ninguna persona a cargo.  Artículo 51 <sup>9</sup> del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.2	0.20	SI	0.10 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

<sup>8</sup> Es pertinente precisar que conforme el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado corresponde a uno que no es pasible de subsanación.

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 300-2019-OS/OR TACNA**

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C. - ENERGIAS EL CENTENARIO S.A.C.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 1.1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800151200-01**

**Artículo 2º.-** Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

«itraverso»

**ING. IVAN TRAVERSO BEDÓN**  
**Jefe Oficina Regional Tacna**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**